

**\*\*RAD\_S\*\***

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: **\*RAD\_S\***

Fecha: **\*F\_RAD\_S\***

Señor:

**JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA (CAQUETÁ).**

E. S. D.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Radicado:** 18001333300520210017400.  
**Demandante:** NUBIA RODRIGUEZ CALDERON.  
**Demandados:** LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – FIDUPREVISORA.

**ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL CONFORME CON EL ART. 29 DE LA C.P.**

**YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ** identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado según poder de sustitución, de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, conforme con la sustitución de poder otorgada por el Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, quien este a su vez se le fue conferido poder principal y general por parte del Dr. **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, jefe de la oficina asesora jurídica y delegado por el Ministerio de Educación Nacional mediante Resolución No. 014710 de 21 de agosto de 2018 “*por la cual se hace un nombramiento ordinario, y estando dentro del término legal, me permito solicitar incidente de nulidad a la luz del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual sustento de la siguiente manera:*

**I. FUNDAMENTOS DE HECHO**

Solicito respetuosamente Señor Juez se declare la nulidad a partir del auto que admitió la demanda, y se otorgue el término para subsanar la misma por parte de la apoderada de la parte demandante, sustentándolo en los siguientes supuestos fácticos:

1. En el escrito de la demanda la apoderada judicial de la parte demandante se equivoca en demandar solo a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio Fomag, como quiera que con la expedición de la ley 1955 de 2019 se establece que la demora injustificada en el pago de las cesantías correrá a cargo del ente territorial.
2. De manera errada el Despacho admite la demanda y no vincula de oficio al ente territorial **Gobernación del Caquetá – Secretaria de Educación Departamental** (Siendo este responsable del pago injustificado de las cesantías a partir del 01 de enero de 2020), debido

a que esta última es quien profiere el respectivo acto administrativo, es decir, la resolución **No.000126 del 06 de febrero de 2020.**

3. Pese a lo anterior, el suscrito en el escrito de la contestación de la demanda propone las excepciones pertinentes, pero el Despacho nuevamente y sin justificación jurídica alguna niega la vinculación del ente territorial, desconociendo por completo lo contenido en la ley 1955 de 2019, y atentando gravemente en contra de los principios constitucionales de debido proceso contenido en el artículo 29 de nuestra carta política.
4. Si observamos con detenimiento la resolución demandada que reconoce el pago de la cesantía es la **No.000126 del 06 de febrero de 2020** y proferida por la Gobernación del Caquetá – Secretaria de Educación Departamental.
5. El pago de la cesantía contenido en la resolución **No.000126 del 06 de febrero de 2020** se efectúa el día 26 de febrero de 2020, tal y como se desprende del certificado de pago de las cesantías arrimado junto con la contestación de la demanda.
6. A todas luces se evidencia la responsabilidad del ente territorial en la demora injustificada en la expedición del acto administrativo, toda vez que el docente solicito el reconocimiento y pago de la misma desde el día **09 de abril de 2019** y solo hasta el **06 de febrero de 2020** se profiere la resolución de reconocimiento y pago de la cesantía, es decir, se evidencia a todas luces que el ente territorial profiere el acto administrativo después de 9 meses y 26 días, expedición que se hace de manera negligente, perversa, sin justificación alguna, y además de ello tardándose en la notificación del acto administrativo, así como a la comunicación oficial de pago a la fiduprevisora.
7. El suscrito aun NO concibe como el Juzgador niega la vinculación de **Gobernación del Caquetá – Secretaria de Educación Departamental**, cuando a todas luces se evidencia la culpa absoluta sobre este mismo, nuevamente aclaro que el ente territorial se demoró de manera injustificada, absurda, negligente y perversa en la expedición del acto administrativo, transcurrieron 9 meses y 26 días después de efectuada la petición inicial de reconocimiento y pago de las cesantías efectuado por el docente, y aun así niega el Despacho la vinculación de **Gobernación del Caquetá – Secretaria de Educación Departamental**.
8. Es importante resaltar al Despacho que la ley 1955 de 2019 son leyes de orden público, la cual es de obligatoria enervación y aplicación.
9. Se constituye una flagrante nulidad constitucional con base en el artículo 29 de nuestra Constitución Política de Colombia, debido a que a todas luces afecta y vicia el presente proceso en todas sus actuaciones, incluso desde el auto admisorio de la demanda, por afectar derechos fundamentales del debido proceso, derecho a la defensa y acceso a la administración de justicia que fungen como pilares fundamentales en el ejercicio del derecho de acción y contradicción.

Me permito respetuosamente Señor Juez, sustentar la presente solicitud con fundamento en los siguientes:

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

### a. DEBIDO PROCESO

Ahora bien su señoría, revisando el expediente en concreto, cabe establecer que evidenciamos que nos encontramos en una Nulidad procesal, por violación al debido proceso, derecho a la defensa y acceso a la administración, pues cabe expresar que lo que busco el constituyente al regular en el artículo 29 de la Carta Magna, fue precisamente otorgar herramientas a las partes intervinientes dentro de un proceso; herramienta dirigida para la protección del derecho sustancial, esto es, contra con una administración de justicia, que propenda por garantizar el correcto desarrollo del procedimiento.

Por lo cual, es necesario expresar que la Honorable Corte Constitucional ha establecido que:

*“La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: “a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”(Subrayado por fuera del texto)<sup>1</sup>.*

Lo anterior nos lleva de manera clara a expresar que en el proceso de la referencia nos encontramos en una causal de Nulidad conforme a los presupuestos dados por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, toda vez, que en el caso en concreto y conforme a las pretensiones, se evidencia que el Juez es el director del proceso y además goza de los poderes discrecionales otorgados en la ley para propender siempre a la imparcialidad, equidad y justicia, sin desconocer los demás derechos con que cuentan los asociados al Estado.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia de Tutela del 10 de febrero de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

## b. En violación al principio de Solidaridad y Sostenibilidad Presupuestal

Considera este apoderado judicial que de accederse a las pretensiones de la demanda se quebrantaría el principio de solidaridad del que habla el acto legislativo N° 001 de 2005 y que además lo incorporó en la Constitución al siguiente tenor:

*“ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley”.*

En efecto, bajo el principio de solidaridad, los aportes al régimen general de pensiones constituyen un sistema bajo el cual, los aportes que realiza el afiliado constituyen los mismos sobre los que se debe liquidar la pensión; en caso contrario, implicaría un desequilibrio en el sistema financiero del Régimen General de Pensiones, ocasionando un detrimento incluso para aquellos afiliados que al realizar sus aportes mantienen una expectativa de alcanzar el derecho a la pensión.

Por su parte, el principio de sostenibilidad presupuestal implica un equilibrio económico que debe mantenerse a fin de garantizar el reconocimiento del derecho de todos los afiliados que alcancen los requisitos para ello; lo contrario generaría una inseguridad jurídica para quienes tienen la expectativa de alcanzar la pensión pues pondría en riesgo la posibilidad de reconocer las prestaciones económicas de que se trate.

## c. PROCEDENCIA DEL INCIDENTE

En primer lugar, cabe establecer que nos encontramos en un Estado Social de Derecho, donde prima la Constitución Política de Colombia, fundamento el incidente conforme con el art. 29 de la C.P.

## III. PETICIÓN

Solicito muy comedidamente su señoría se sirva dar trámite a la solicitud planteada dentro del presente memorial, con lo cual deberá:

1. Declarar la nulidad de todo lo actuado inclusive hasta el auto admisorio de la demanda, toda vez que la demanda se tiene que impetrar y/o demandar en contra del ente territorial debido a que se trata de una mora generada a partir del 01 de enero de 2020.
2. Como consecuencia de la anterior declaración, solicito se inadmita la presente demanda y/o en su defecto se ordene la vinculación del ente territorial.

## NOTIFICACIONES.

A la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. identificada con NIT. 860.525.148-5 en su calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la calle 72 No. 10 – 03 y a los correos electrónicos [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co).



La educación  
es de todos

Mineducación

y [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), el suscrito en la calle 72 No. 10 – 03 de Bogotá D.C.

Del señor(a) Juez,

Cordialmente,

---

**YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ.**

C.C. No. 80.912.758 de Bogotá D.C.

T.P. No. 218.185 de C. S. J.

Profesional IV – Zona 6

Unidad Especial De Defensa Judicial FOMAG.



El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda